

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 24 de agosto de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, de Lázzari, Kogan, Soria, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 97.596, "Strobbe, Gonzalo Hernán contra Reyes, Martín Gustavo y otros. Daños y perjuicios".

## **A N T E C E D E N T E S**

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Trenque Lauquen confirmó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios, salvo en lo que respecta al monto de condena, por reducir las sumas de las indemnizaciones correspondientes a la incapacidad sobreviniente de los accionantes (fs. 373/392).

Se interpusieron, por las codemandadas Aeroclub Trenque Lauquen y Municipalidad de Trenque Lauquen, sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 407/427 y 428/436).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

### C U E S T I Ó N

1ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de fs. 407/427?

En su caso:

2ª. ¿Lo es el de fs. 428/436?

### V O T A C I Ó N

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

1. El tribunal **a quo** confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, excepto en el monto de condena, el que disminuyó en lo relativo al daño por incapacidad sobreviniente (fs. 373/392).

Motivó su decisión, en lo que atañe a la responsabilidad de la accionada Aeroclub Trenque Lauquen (fs. 373 vta./380), en que su conducta debe ser encuadrada dentro del ámbito de aplicación de la ley 24.192, como "entidad o asociación participante", al haber cedido el uso de la pista de aterrizaje al "Moto Club Malón" (fs. 375 vta./377).

Consideró que la pista, en su condición de cosa inerte, no excluye el carácter riesgoso en la producción del daño (fs. 377 vta.), ya que al proporcionar un medio esencial para la concreción del espectáculo, ya sea por la aplicación del art. 51 de la ley 24.192 o en

función de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil - por su condición de usuaria- es responsable solidariamente por el hecho dañoso (fs. 379 vta.).

2. El representante de Aeroclub Trenque Lauquen se agravia contra dicho pronunciamiento alegando:

a) la valoración absurda de los escritos constitutivos del proceso; la infracción de los arts. 384, 330 y 354 del Código Procesal Civil y Comercial; y la errónea aplicación del art. 51 de la ley 24.192.

Afirma que las partes jamás señalaron que los hechos ocurrieron en un espectáculo "deportivo", sino en un espectáculo "público", por lo que la Cámara ha incurrido en un palmario error al considerar que su accionar se halla comprendido en la esfera de la ley 24.192, vulnerando el principio **iura novit curia** (fs. 417 vta./419).

Sostiene que la citada ley no puede aplicarse por analogía a los espectáculos públicos al ser de interpretación restrictiva y que, encontrándose identificado el autor del daño -el codemandado Reyes-, no se configura la responsabilidad por espectáculos públicos y/o deportivos (fs. 419/420).

Postula, por otra parte, que el hilo discursivo del fallo está teñido de dogmatismo, arbitrariedad y autocontradicción al cometer un salto

cualitativo en la inferencia lógica, toda vez que modifica el "ser" del Aeroclub de "simple comodante" a la calidad de "participante", hecho que desconoce (fs. 420/421). Juzga, asimismo, que el otorgamiento del uso de la pista para que se organice el evento auspiciado por la Municipalidad de Trenque Lauquen, pone de relieve que el Club no ha participado del espectáculo, por lo que descalifica la afirmación de la sentencia que considera participante de la actividad al Aeroclub, en tanto proporcionó un medio esencial para su concreción (fs. 421). Finalmente, controvierte que el término "pista" pueda ser asimilado a la noción de estadio, piedra de toque de la posterior aplicación del art. 51 de la ley 24.192 (fs. 423).

b) La infracción de los arts. 512, 901, 902, 903, 906, 1119 y 1113 del Código Civil y la ponderación errónea de la relación de causalidad y del factor de atribución de responsabilidad, al considerar que la pista generó un riesgo protagónico en el evento deportivo que llevó a la producción del daño (fs. 423 vta./427).

Denuncia que la conducta culposa del motociclista demandado (Martín G. Reyes), que -a su entender- fue determinante y excluyente en el accidente, ha sido ignorada por la alzada (fs. 424), confiriendo a la pista un alcance desmedido -basado en consideraciones genéricas y abstractas-, en desmedro de las circunstancias

particulares del caso y de las constancias obrantes en la causa (fs. 424 vta./425).

Por último, arguye que en todo caso fue la preparación de la pista y no ésta la que creó el riesgo (fs. 425 vta.) y alega, como interrupción del nexo de causalidad, el hecho del conductor de la moto por quien no debe responder (fs. 427).

3. El recurso no puede prosperar.

Debo señalar liminarmente que la solución del caso no puede ser abastecida a partir de los dispositivos legales que nutren el resolutorio en crisis, toda vez que en autos no se verifican los presupuestos que condicionan su procedencia, como lo denuncia el quejoso.

a. Asiste así razón al recurrente al atribuir a la alzada una errónea aplicación del art. 51 de la ley 23.184 -texto según ley 24.192-, al caso sometido a juzgamiento. A poco que se transita el hilo argumental de la decisión impugnada se advierte una completa orfandad de fundamentación acerca de la calificación como "espectáculo deportivo" de las actividades que -a la postre- servirían de marco al evento dañoso, y su consecuente inclusión en el ámbito de aplicación de dicha norma. Pues aun cuando admitiéramos -por vía de hipótesis- que el predio cedido reuniera las condiciones de un "estadio" a los fines de la ley, cierto es que no todos los hechos dañosos que allí se

produjeran quedan comprendidos en el régimen de responsabilidad civil que la norma prevé, sino sólo y en la medida en que los mismos se generen en el contexto de un "espectáculo deportivo". De allí que adolece de un vicio de fundamentación la decisión que -como en el caso- aplica la mentada norma a una hipótesis no prevista en el ámbito de aplicación de la ley.

Tal es, precisamente, la tesis que ha sostenido el aquí recurrente a lo largo de las alternativas recursivas transitadas.

En efecto, en lo que a este aspecto de la calificación legal atañe, el juzgador de la instancia de grado encuadró la conducta reprochada en las previsiones del art. 51 de la ley 23.184 (texto según ley 24.192), norma esta que prevé la responsabilidad civil derivada de los daños sufridos en "espectáculos deportivos". Sin embargo, a ese respecto dicho decisorio (fs. 293 vta./294 vta., punto 4.2), se ciñó a la mera declaración acerca de que "es de aplicación aquí también la ley 24.192, modificatoria de la ley 23.184" (fs. 293 vta.), limitándose a continuación a efectuar una serie de citas jurisprudenciales vinculadas a la temática, mas sin precisar cuales serían los extremos que conducían a encuadrar el hecho en la hipótesis legal.

De cara a tal modo de resolver, el demandado

allí apelante (véase la expresión de agravios de fs. 326/332) ensayó con los pocos elementos a su alcance la crítica a una decisión que -como adelanté- no calificó en concreto y "con todas las letras" al espectáculo como "deportivo"; vale decir, que solo por aproximación y tangencialmente atinó a encuadrar en tal carácter al suceso en cuestión. Frente a tan mezquino desarrollo esbozado en aquel decisorio, el necesario y oportuno contrapunto - anticipo del motivo de casación que aquí denuncia- asomó en grado suficiente en la afirmación que hizo el apelante a fs. 328vta., acerca de que la norma no se aplica "a una simple pista -suelo liso y llano-, sin construcción alguna, en la que meramente se desarrolló una exhibición" (énfasis agregado).

Luego, la decisión de la alzada también le resultó adversa en este aspecto, insistiendo el tribunal **a quo** en ese encuadre legal del caso, mas sin precisar como era debido, cuales eran los extremos que permitían la declarada subsunción normativa.

Tal es, en definitiva, el reproche que en este aspecto reedita el recurrente en esta instancia -con razón, según adelanté- y que ha de conducir a la descalificación de esa parcela de lo decidido.

b. Lo propio puede predicarse respecto al encuadre del hecho en tratamiento en el art. 1113 segundo

párrafo, segunda parte, del Código Civil. Sabido es que para que opere el régimen de responsabilidad objetiva que dicha norma consagra, es necesario -entre otras cosas- vincular causalmente el resultado dañoso acaecido al riesgo o vicio de la cosa a partir de su intervención activa en el evento (conf. Ac. 97.100, sent. del 20-II-2008; Ac. 94.515, sent. del 12-IV-2006; Ac. 90.704, sent. del 21-XII-2005, entre otros). Será tal comprobación -necesariamente previa- la que hará pesar las consecuencias sobre su dueño o guardián, eximiéndose éste de tal reproche sólo ante la demostración de la ruptura del nexo causal así establecido.

En función de ello, y sin que en la especie se haya acreditado esa esencial vinculación causal del riesgo o vicio de la cosa con el resultado lesivo, deviene estéril el razonamiento del **a quo** que discurre sobre la indiferencia de la naturaleza inerte o activa de la cosa a los efectos de evidenciar su potencial nocividad, pues no ha esclarecido aquello que trepa al rango de "presupuesto" a los efectos de hacer funcionar la norma, y que opera como llave maestra para la puesta en marcha de la responsabilidad objetiva que consagra.

Se verifica, de tal modo, la infracción legal denunciada por el demandante (art. 289 inc. 1, C.P.C.C.).

c. Lo expuesto, sin embargo -y en mi

opinión-, no es óbice para compartir la solución final que allí se propicia, toda vez que la misma puede ser abastecida a partir de los extremos que han llegado firmes a esta instancia y respecto de los cuales no encuentro razones para apartarme (art. 289 inc. 2, C.P.C.C.).

En efecto, se encuentra fuera de discusión que el recurrente celebró con Moto Club Malón un negocio jurídico en virtud del cual aquél transfirió a éste el derecho de utilizar el predio en cuestión (pista de aterrizaje) con el objeto de llevar a cabo allí el evento donde finalmente resultara víctima el actor. Los propios dichos de la demandada en su responde fueron claros en el sentido de que el Aeroclub "se limitó a ceder al 'Moto Club Malón' la pista -suelo-, ubicada en las afueras de la ciudad de Trenque Lauquen para una exhibición de las motos que se encontrarían en la ciudad de Trenque Lauquen con motivo del 'Encuentro Nacional de Motos' (fs. 77). Por su parte, también se reputó acreditado que no podía escapar al conocimiento del recurrente el tenor de las actividades que allí se desarrollarían, y en particular la realización de las 'picadas', que no solo fueran profusamente publicitadas (a juzgar -entre otros elementos- por el multitudinario público que finalmente se congregó a presenciarlas) sino que contaron con la previa y expresa autorización peticionada por los organizadores al Aeroclub demandado"

(fs. 377 del decisorio impugnado, en relación a la testimonial de Cambas, obrante a fs. 242 vta.).

También aparece acreditado que, si bien el daño cuya indemnización se reclama no puede ser causalmente vinculado con el riesgo o vicio de la cosa (déficit que, como señalé, excluye del caso la aplicación del art. 1113 del Código Civil con relación a la pista de aterrizaje), sí es susceptible del tal vinculación respecto a la actividad de organización y explotación del espectáculo público donde jugó un papel protagónico la provisión de aquel predio, pues fue precisamente la defectuosa o insuficiente implementación de las medidas de seguridad de las que fue dotado (y que debieron tender a preservar la salud e integridad física de los asistentes de posibles conductas imprudentes que -como la de Reyes- no es posible descartar según el curso natural y ordinario de las cosas), lo que finalmente contribuyó a la causación de los daños sufridos por Strobbe.

Es que con el alcance en que quedó configurado dicho contrato, mal pudo el demandado desinteresarse de las medidas de seguridad que adoptaría el Moto Club Malon en miras a la expresa finalidad a la cual destinaría el inmueble en cuestión; pues aún en defecto de previsión al respecto, se encontraba legitimado para requerir información acerca de la naturaleza de tales

medidas, y exigir a su cocontratante su correcta ejecución, o asumir por su cuenta la realización de todas aquellas que estuvieran a su alcance, lo que tampoco descarta la posibilidad de verificar la existencia de una previa autorización estatal para la realización del espectáculo.

Desde esa perspectiva, emerge la celebración de un negocio contractual de transmisión de la guarda de un inmueble entre el Aeroclub Trenque Lauquen y Moto Club Malon, a fin de ser integrado en la organización de un espectáculo público que resultaba potencialmente nocivo, en virtud de la presencia de riesgos ciertos de producirse daños a las personas y bienes de terceros durante su ejecución. Tal relación negocial está integrada, a más de aquel contenido que expresa o implícitamente fue plasmado en el acuerdo de voluntades, por un deber que pesa sobre ambas partes de garantizar que no se derivarán daños a terceros durante la ejecución del mismo, por imperio de lo dispuesto por los arts. 1198 del Código Civil, 42 de la Constitución nacional y 38 de la Constitución de la Provincia, cuyo incumplimiento hace nacer en cabeza de ambos contratantes del deber de indemnizar todos aquellos daños a terceros que se producen en ocasión del cumplimiento del contrato.

Es en este contexto normativo donde cobran virtualidad propia las reflexiones del **a quo** vertidas a fs.

377, aunque vinculadas -erróneamente, según expliqué- al régimen estatuido en la ley 23.184, y donde se da cuenta de la relevante intervención de la demandada en la organización del encuentro.

En esa línea de pensamientos la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, en un supuesto donde declaró aplicable el régimen de la ley 23.184, pero cuyos fundamentos resultan plenamente trasladables al caso **sub examine** que "no cabe interpretar que la protección de la seguridad -prevista en el art. 42 de la Constitución Nacional- tenga un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es correcta la hermenéutica orientada hacia el goce directo y efectivo por parte de sus titulares. La seguridad -que en este caso debe ser entendida como el simple derecho de asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno- es un propósito que debe constituir la máxima preocupación por parte de quienes los organizan cuando éstos importan algún riesgo para los asistentes, así como de las autoridades públicas encargadas de la fiscalización", agregando que "se trata de la seguridad entendida como un valor que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas. La incorporación de este vocablo en el art. 42 de la Constitución, es una

decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos" (C.S.J.N., **in re** "Mosca", Fallos 330:563, considerandos 8 y 10).

Tal es -en mi opinión- el alcance que cabe atribuir al vínculo existente entre Aeroclub Trenque Lauquen y Moto Club Malón, mediante el cual aquél no se limitó a la simple transmisión del uso del predio, sino a cederla con una precisa finalidad, cual es la de integrarlo a una actividad potencialmente dañina, por lo que cabe considerarlo deudor del deber constitucional de seguridad con relación a los asistentes al evento.

4. Por las razones expuestas, y si mi propuesta es compartida, corresponde rechazar el recurso extraordinario en tratamiento, con costas (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **de Lázzari** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

1. Comparto la solución propiciada por mis distinguidos colegas, por los fundamentos que paso a exponer.

a. Coincido con el doctor Hitters en que la responsabilidad de la entidad demandada no puede fundarse en el art. 1113 del Código Civil en tanto no media relación de causalidad entre el riesgo creado por la pista de aterrizaje y el evento dañoso.

b. Sin embargo, con relación a la responsabilidad prevista en la ley 24.192, el intento recursivo del quejoso luce insuficiente a los efectos de acreditar su errónea aplicación al caso (art. 279, C.P.C.C.), por lo que entiendo que el recurso no prospera.

(i) Por un lado, el quejoso aduce que la norma ha sido incorrectamente aplicada en tanto el evento dañoso no se produjo en el contexto de un espectáculo deportivo. Al respecto, arguye que el sentenciante desinterpretó los escritos de las partes en violación de los arts. 384, 330 y 354 del Código Procesal Civil y Comercial y que la citada ley 24.192 no puede aplicarse por analogía a los espectáculos públicos.

Sin embargo, el Aero Club Trenque Lauquen al apelar la sentencia de primera instancia, que lo condenó a resarcir los daños reclamados en virtud de la citada ley (fs. 293 vta.), controvirtió el carácter de "estadio" y su

calidad de participante (fs. 326/32), sin cuestionar el carácter de "deportivo" del evento. En forma concordante, dicha cuestión no integra el fallo apelado.

De este modo, la exclusión del régimen de responsabilidad previsto en la ley 24.192 en virtud de que el hecho dañoso no se produjo en el contexto de un espectáculo deportivo, sino público, constituye una reflexión tardía (C.S.J.N., Fallos 306:111; 307:770; 311:2247; 321:1052), resultando -por tanto- ineficaz para habilitar la vía intentada.

En este sentido, tiene dicho este Tribunal que ante el resultado adverso del fallo de grado no puede el impugnante rediseñar en casación un nuevo enfoque introduciendo un argumento que nunca fue puesto a consideración del sentenciante y, por ello, no resulta susceptible de ser evaluado ante la instancia extraordinaria (conf. causa L. 87.991, sent. del 12-XII-1997, entre otras).

(ii) Por otro lado, el recurrente sostiene que la decisión apelada es dogmática, arbitraria y contradictoria en cuanto lo consideró "participante" del espectáculo deportivo.

Al respecto, cabe recordar que **in re** "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios" (Fallos 330:563),

la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó la ley 24.192 y concluyó que la Asociación Argentina de Fútbol debía responder en forma solidaria con el club demandado por los daños padecidos por un sujeto en ocasión de un espectáculo deportivo en su carácter de "participante" (art. 51, ley citada) en tal evento. Ahora bien, los hechos del **sub lite** distan de asemejarse a los considerados por nuestro máximo Tribunal en tal oportunidad, lo cual exige una diferente valoración para establecer si, en la especie, el impugnante reviste aquella condición de "participante".

Sentado lo anterior, es claro que la valoración de las constancias de la causa a los efectos de determinar dicha calidad en el demandado constituye una facultad privativa de los jueces de grado, que no puede ser abordada en la instancia extraordinaria, salvo que a su respecto se invoque y demuestre que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo (C. 97.746, "Guerrero", sent. del 4-V-2011), vicio que no ha sido acreditado en la especie (doct. art. 279, C.P.C.C.).

Así, el tribunal **a quo** adujo que "la intervención de tal entidad demandada ha sido relevante en la organización del encuentro, pues proporcionó un medio esencial para su concreción, donde y durante el cual tuvo lugar el hecho dañoso. Y esto es lo que permite considerarla participante del evento". A su vez, agregó que

"en todo caso no es a la víctima a quien incumbe investigar quiénes fueron los participantes que sumaron sus esfuerzos, cuál ha sido la respectiva intervención o cuál el grado de responsabilidad que a cada uno incumba" (fs. 377).

En mi entender, las quejas planteadas por el recurrente no logran evidenciar el vicio endilgado a la decisión recurrida. En este sentido, sabido es que la acreditación del absurdo no se logra con solo manifestar el desacuerdo con las conclusiones del sentenciante, sino que es menester probar que el tribunal de grado ha incurrido en un error grave y ostensible que haya derivado en afirmaciones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa (conf. Ac. 86.835, sent. de 9-VIII-2006; Ac. 85.450, sent. de 1-XII-2004; Ac. 73.669, sent. de 5-XII-2001, entre muchas otras), extremo que -insisto- no se evidencia en el **sub examine**.

En las particulares circunstancias de este caso, en el que el aeródromo demandado cedió el uso de un bien de especiales características -una pista de aterrizaje- para que se le otorgue un fin extraordinario, entiendo que el intento recursivo que aquél ensaya no ha logrado acreditar que la ponderación del tribunal sea manifiestamente errónea (art. 279, C.P.C.C.). A ello cabe agregar que el sentenciante señaló que no es carga de la víctima investigar quiénes fueron los participantes, por lo

que del devenir de la sentencia surge que el **a quo** entendió que el demandado estaba en mejores condiciones de probar que no ejerció ni pudo ejercer algún control sobre el evento deportivo desarrollado en el predio de su propiedad. Esa parte de la decisión no fue rebatida por el aquí apelante.

Para más, el supuesto de la "Asociación de Bomberos Voluntarios de Trenque Lauquen" tampoco logra demostrar la absurdidad del razonamiento del tribunal en tanto que la relevancia del aporte de cada sujeto difiere notablemente.

Por último, los argumentos esbozados en torno a la contradicción en que habría incurrido el **a quo** al considerar participante al aeródromo y no el municipio demandado son insuficientes para revertir la conclusión arribada por el sentenciante con relación al aquí apelante, en tanto que a lo sumo podrían demostrar que la norma fue incorrectamente aplicada al ente estatal. En adición, no hay duda que los bienes aportados por este último carecen de las especiales características y de la relevancia para la realización del evento propio de la pista de aterrizaje.

(iii) En relación de la calificación de "estadio", el impugnante no cumplió la carga recursiva a su cargo (art. 279, C.P.C.C.) en tanto se desentendió de las razones concretas expuestas por el **a quo** para concluir que

la pista de aterrizaje se encontraba comprendida por la ley 24.192.

2. Con ese alcance, voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votó la primera cuestión también por la **negativa**.

**A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

1. La Cámara sustentó la responsabilidad de la Municipalidad de Trenque Lauquen en el deber impuesto a los municipios por el art. 27, segundo párrafo, del dec. ley 6759/1958, en orden a la preservación de la seguridad psíquica y física de los habitantes que concurran a espectáculos públicos (fs. 380/385).

Consideró que el mismo ente municipal reconoció no haber adoptado ninguna medida de prevención o de seguridad (fs. 380).

Por otra parte, juzgó inaplicable la Ordenanza municipal 171/88 para justificar la falta de injerencia en el control del evento en virtud de la interpretación dada al art. 27 inc. 16 del dec. ley 6769/1958. Determinó que esta norma no se refiere al "espectáculo público" sino a los "espectáculos". Señaló, además, que el alcance de la ordenanza no puede exceder el ámbito impositivo.

Asimismo entendió que tanto la Ordenanza 124/71 como la ley 13.291 -normas que atribuyen a la Provincia de Buenos Aires la competencia exclusiva y excluyente en materia de autorización y control de eventos de competencia deportiva automovilística (fs. 380 vta./382)-, no relevan al municipio en su deber de prevención y prohibición de acceso previsto por el art. 27 del dec. ley 6769/1958.

En este sentido indicó también que el ente municipal debió al menos alertar a los organizadores de la exigencia de obtener la consiguiente autorización para llevar a cabo el evento, o bien no permitir su realización sin tal permiso o contralor. Pero no sólo omitió este proceder sino que además dio su respaldo, colaboración y auspicio, incluso al certamen donde ocurrió el accidente (fs. 381 y 382).

En base a ello concluyó que la Municipalidad contribuyó en la configuración del accidente por actos de omisión o de abstención, aunque no en la condición de participante en los términos del art. 51 de la ley 21.192, puesto que su participación debió ser relevante (fs. 382 vta./384). Estableció que la obligación de reparar es **in solidum** o concurrente (fs. 384).

Finalmente, en relación a los eximentes de responsabilidad por culpa de la víctima y de un tercero

ajeno por quien no debe responder, indicó que hubo una falta de crítica a los sólidos argumentos del juez de grado, por lo que se vio privada de acometer la actividad revisora (fs. 384/385).

2. La codemandada Municipalidad de Trenque Lauquen se alza contra dicho decisorio, alegando la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional y 15 de la Constitución provincial.

Asevera que la condena confirmada por el **a quo**, resulta de un hecho ajeno a la responsabilidad funcional del Estado, que menoscaba el derecho de propiedad y de defensa en juicio, al apartarse de la aplicación correcta del derecho vigente y de los hechos denunciados y probados.

Alega también la violación de las normas del Código Civil en lo que respecta a las pautas que definen la relación causal para el nacimiento de la responsabilidad civil.

En síntesis, funda sus agravios en que:

a) el ejercicio del poder de policía no es suficiente para atribuirle la responsabilidad del evento en el que no tuvo participación; y en el que tampoco hubo negligencia de su parte (fs. 433);

b) el actuar de un particular, en el caso el conductor de la motocicleta, fue inesperado e intempestivo,

de modo tal que no pudo ser evitado, aun con la presencia de la autoridad comunal, por lo que constituye un absurdo la conclusión del sentenciante (fs. 434);

c) el art. 27 inc. 16 del dec. ley 6769/1958 es erróneamente aplicado, pues esta norma, sancionada en el año 1958, fija las pautas y competencias generales de los municipios. Y porque en el desarrollo de competencias automovilísticas y motociclísticas, se dictó la ley 12.391, y su modificatoria ley 12.503, que pone en cabeza de la Provincia de Buenos Aires la autorización, fiscalización y contralor de tales actividades (fs. 434 vta./435); y

d) el evento desarrollado en el Aeroclub no fue un espectáculo público, pues la participación fue libre y gratuita, no sujeta a ningún tipo de regla deportiva. Tampoco se requirió autorización anterior ni existió un órgano de fiscalización, y, asimismo, se llevó a cabo en un predio privado (fs. 435).

e) El Estado no puede ser responsable de todo acto ilícito que pueda afectar a un particular (fs. 435 **in fine**, 435 vta.).

3. El recurso no puede prosperar.

a) Con relación a la atribución de responsabilidad en el evento, en la sentencia se brindan fundamentos para determinar cual fue la intervención del

municipio y en que modo ello le puede ser reprochado: el auspicio en la realización del encuentro de motos así como la provisión del palco oficial y otros accesorios son hechos relevantes de su participación; a su vez la descripción de una serie de acciones posibles para fiscalizar el normal desarrollo de la actividad deportiva y su omisión evidencia su obrar negligente. El recurrente en ningún pasaje de su exposición recursiva controvierte estos tópicos. En esas condiciones, el recurso es insuficiente (art. 279, C.P.C.C.).

b) Respecto del hecho del conductor de la motocicleta, cabe señalar que la Cámara determinó la contribución causal de la municipalidad demandada en la configuración del accidente al incumplir un mandato normativo expreso (fs. 382 vta.). Por su parte, el recurrente elude este tema y sólo encuentra en el accionar del motociclista la causa generadora del daño, lo que demuestra nuevamente una insuficiencia en la fundamentación del recurso (art. 279, C.P.C.C.).

De todos modos, el hecho dañoso motivo del reclamo de los actores se encuentra comprendido dentro de la "función deliberativa municipal" que establece el art. 27 inc. 16 del dec. ley 6769/1958, al incluir: *"La habilitación y el funcionamiento de los espectáculos públicos: como asimismo la prevención y prohibición del*

*acceso para el público, por cualquier medio, a espectáculos, imágenes y objetos que afecten la moral pública, las buenas costumbres y los sentimientos de humanidad, particularmente cuando creen riesgos para la seguridad psíquica y física de los concurrentes o de los participantes".*

La ley provincial 12.391, y sus modificaciones 12.503 y 12.505, al igual que la Ordenanza General 171/1988, no excluyen la aplicación del art. 27 del dec. ley 6769/1958, puesto que su ámbito de vigencia se halla circunscripto a las relaciones y efectos jurídicos indicados en el art. 1 de dichos cuerpos normativos, **id est**, la realización de competencias de velocidad de vehículos automotores, lo que claramente no se condice con la actividad que fue desarrollada en el Aeroclub Trenque Lauquen (fs. 34, 55 vta./56 y 429 vta.; arts. 330 inc. 4 y 354 inc. 1, C.P.C.C.).

Incluso, es dable señalar la contradicción en la que incurre el quejoso cuando en el desarrollo de la fundamentación del recurso, de un lado dice que son aplicables las normas que rigen las competencias automovilísticas y luego, para sustentar otra hipótesis, niega que se hubiere tratado de un espectáculo público. Asimismo, en el mismo párrafo señala que fue un evento de participación libre y gratuita (fs. 429 vta./430 y 435;

art. 279, C.P.C.C.).

El espectáculo público, es el género de esta actividad dentro del cual se incluye al deporte como una especie. Tal es así que en el art. 3 de la ley 12.391 el legislador se refiere a la seguridad del "espectáculo" cuando está regulando las normas sobre la actividad deportiva. En este orden de ideas, la Corte nacional difunde que el deporte "*además de una practica saludable que favorece a quien la realiza, suele ser un espectáculo vistoso y emocionante que concita la atracción de muchas personas*" (C.S.J.N., **in re** "Zacarías", Fallos 321:1124, consid. 9).

A ello cabe añadir que la pretendida diferenciación entre espectáculos, espectáculo público y espectáculo deportivo, no revela tampoco ingrediente que pueda inclinar en sentido adverso la orientación del pronunciamiento en atención al deber de seguridad que le corresponde al ente municipal en el ejercicio del poder de policía (arts. 33, 43, 1109 y concs., Código Civil; 190, 192 inc. 4 y 194, Constitución prov.).

c) En cuanto al argumento de que el Estado no puede ser responsable de todo acto ilícito, tampoco lucen acertados los desarrollos del recurrente.

El tribunal **a quo** declaró la responsabilidad de la Municipalidad por la omisión en el deber de proteger

la seguridad de la población. En este caso la Cámara señaló la total omisión de actos de prevención y de prohibición de ingreso al predio donde se realizó el evento (fs. 380).

También explicitó que *"el ente municipal al menos debió alertar a los organizadores de la exigencia de obtener la consiguiente autorización de la entidad respectiva para llevar a efecto el espectáculo o bien no permitir su realización sin tal permiso o contralor, actuando así en resguardo de la integridad de los concurrentes y participantes. Resultando en cambio que no solamente no hizo nada de ello, sino que dio su respaldo al encuentro de motos dentro del que estaba programado el certamen donde ocurrió el accidente..."* (fs. 381). Más adelante agregó que el municipio auspició el espectáculo, aportando distintos elementos: *"el palco oficial de su propiedad, equipo de sonido, caballetes, conos reflectantes"* (fs. 382).

Debo aclarar que en este punto, el quejoso no ha vuelto a reeditar en esta instancia la cuestión indicada a fs. 430 vta. **in fine**, relativa a la ausencia de inspectores, ambulancia, bomberos, personal policial como hecho defensivo para desechar el carácter de espectáculo público, como le es exigido (arts. 161 inc. 3, ap. a, Const. provincial; 279, C.P.C.C.), puesto que en el punto V del escrito no hace ninguna alusión sobre el tema (v. fs.

433/436).

Estas últimas razones, más que relevantes en la motivación de la sentencia en las que encuentra responsable al municipio, no fueron refutadas por el recurrente, lo que demuestra por sí misma una insuficiencia en la fundamentación de esa parcela del embate (art. 279, **in fine**, C.P.C.C.).

d) Finalmente, en lo que concierne a la alegación del absurdo en la apreciación de la conducta desplegada por el motociclista Reyes en el accidente (fs. 434), el quejoso se desentiende de los argumentos expuestos por el sentenciante para desestimar su queja (fs. 384/385).

En los antecedentes de este caso señalé que los jueces de grado habían entendido que el recurso de apelación adolecía de una falta de crítica a las razones dadas por el juez de primera instancia en base a las cuales había considerado la no acreditación de la ruptura del nexo de causalidad (arts. 260 y 261, C.P.C.C.).

Pues bien, esta Corte en varias oportunidades ha resuelto que si el tribunal de alzada, en ejercicio de facultades propias, hizo una valorización de la expresión de agravios llegando a la conclusión de que no reunía los requisitos del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, resulta ineficaz el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no denuncia

como infringido dicho precepto, ni -sobre todo- demuestra que tal conclusión del sentenciante sea absurda (Ac. 70.313, sent. del 15-VI-1999; Ac. 70.669, sent. del 28-VI-2000; Ac. 79.759, sent. del 4-VI-2003; Ac. 90.346, sent. del 20-IV-2005).

En consecuencia, no habiéndose atacado el argumento central del fallo recurrido, a mi juicio este agravio debe ser desestimado.

4. Por las razones vertidas, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser desestimado, con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **de Lázzari** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la segunda cuestión también por la **negativa**.

**A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

1. Coincido con los colegas preopinantes en que el recurso no prospera.

2. En efecto, quien recurre ante esta instancia extraordinaria ha incumplido su carga recursiva (art. 279, C.P.C.C.) en tanto se ha desatendido de los argumentos principales del fallo, argumentando en paralelo y evidenciando una mera disconformidad con lo decidido por

el **a quo**.

En el **sub lite**, el sentenciante consideró que la Municipalidad tenía un deber de fiscalizar la seguridad del evento en virtud del art. 27 del dec. ley 6759/1958. Sostuvo que la ley 13.129 -norma que atribuye a la Provincia de Buenos Aires la competencia exclusiva y excluyente en materia de autorización y control de eventos de competencia deportiva automovilística -no releva al municipio de su deber de prevención. Señaló que el ente debió, al menos, alertar a los organizadores de la exigencia de obtener la consiguiente autorización provincial o bien no permitir su realización sin tal permiso o contralor. Adujo que no sólo omitió ese proceder, sino que además dio respaldo, colaboración y auspicio al certamen.

Esos argumentos no fueron atacados en la pieza recursiva bajo análisis. En vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, en la especie, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior (doct.

Ac. 73.447, sent. de 3-V-2000; Ac. 75.204, sent. de 20-VI-2001; Ac. 81.965, sent. de 19-III-2003, entre otras). La omisión impugnativa que se observa en la pieza bajo estudio, sella adversamente la suerte del recurso traído a esta instancia.

La misma deficiencia recursiva luce el planteo de la accionada con relación a la condición de "espectáculo público" del evento en donde acaeció el siniestro, en tanto que el quejoso se limitó a reiterar el argumento llevado ante el tribunal de alzada, desatendiéndose de las razones expuestas por el mismo al rechazar su postura.

3. Por otro lado, la valoración de la prueba aportada a la causa a fin de determinar si la omisión imputada al municipio está vinculada causalmente con el hecho dañoso configura una cuestión privativa de los jueces de grado, que no puede ser abordada en la instancia extraordinaria, salvo que a su respecto se invoque y demuestre que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo (conf. Ac. 61.340, sent. de 18-VIII-1998; Ac. 70.832, sent. de 3-XI-1999; Ac. 75.676, sent. de 19-II-2002; Ac. 81.791, sent. de 22-X-2003; Ac. 90.861, sent. de 24-V-2006; C. 101.294, sent. de 15-IV-2009; C. 104.335, sent. de 11-XI-2009), supuesto que no ha sido acreditado en la especie (art. 279, C.P.C.C.).

4. Por todo ello, corresponde rechazar el recurso articulado, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votó la segunda cuestión también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría de fundamentos, se rechazan los recursos extraordinarios interpuestos, con costas (art. 289, C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 11.200, efectuado a fs. 406, queda perdido para el recurrente (art. 294, C.P.C.C.), debiendo el tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto Resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario